

DAJ-AE-84-10
28 de abril de 2010

Señor
Hernán Barboza Aguirre
Presidente
ASDECITI.

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 22 de setiembre del 2009, mediante la cual nos solicita nuestro criterio jurídico en relación con una solicitud que le transmite la parte patronal a su representada, de devolver los aportes patronales de los afiliados a la empresa, como adelanto de cesantía, para proceder ellos directamente con el pago de las liquidaciones, a los excolaboradores y exasociados.

Previo a responder su inquietud expondremos de conformidad con la ley 6970 (Ley de asociaciones Solidaristas) la naturaleza jurídica de las asociaciones Solidaristas, que indica:

I.- Naturaleza jurídica de las Asociaciones Solidaristas:

“Artículo 1.-...Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas.”

“Artículo 3.- Podrán constituirse asociaciones como organizaciones sociales idóneas para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley, en beneficio de los trabajadores de regímenes de empleo tanto público como privado.” (el destacado no es del original)

“Artículo 4.- Las asociaciones son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia...”

Diremos que las asociaciones Solidaristas son organizaciones sociales, constituidas con personalidad jurídica propia, cuyo gobierno y administración **es de los trabajadores afiliados a ellas**, independientemente del régimen al que pertenezcan, sea de empleo público o privado, siendo por ello, que el sector patronal no forma parte de la dirección de estas asociaciones, lo que significa que la Asociación Solidarista es una persona jurídica independiente del empleador.

II.- Del aporte patronal como adelanto de auxilio de cesantía.

En efecto como lo describe la palabra “adelanto”, implica esta acción de la parte patronal que el dinero que mensualmente gire a favor de la Asociación Solidarista de su Empresa corresponde a un derecho adquirido de un porcentaje del auxilio de cesantía, porque deja de ser una expectativa para el trabajador y se convierte en un derecho, es decir propiedad del trabajador. Es así como ese dinero pasa por ley a estar en recaudo por parte de la Asociación Solidarista, por lo que no es permisible ni legal que se “devuelva” a la parte patronal, las sumas giradas por dicho concepto para realizar el pago final de este extremo laboral.

Desde el momento en que entre el aporte patronal a la Asociación Solidarista, se tiene como solventada la obligación patronal del pago del auxilio de cesantía o de una parte de él, y es a partir de ese momento que se inicia la responsabilidad de la asociación Solidarista del resguardo de dichos dineros y de la entrega al trabajador, en el momento que la Ley de Asociaciones Solidaristas lo determina. Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su resolución No. 2002-00373, de las quince horas diez minutos del veintiséis de julio de dos mil dos, indico:

*“La ventaja que, para el trabajador, representa el solidarismo consiste en que el empleador paga por anticipado, parcial o totalmente, la cesantía, la cual se transforma, así, en un derecho. El aporte patronal se le entrega, mensualmente, a la Asociación Solidarista, que es una persona jurídica independiente del empleador (artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), **saliendo de esa***

forma definitivamente de la esfera de la empresa, lo que constituye una protección contra el riesgo económico de ésta, puesto que pasa a formar parte de otro patrimonio. Esos aportes se acreditan a la cuenta individual del trabajador, durante todo el tiempo que dure la relación laboral (y se mantenga la afiliación a la Asociación Solidarista). Se va creando así un fondo al cual, el trabajador, tiene acceso, independientemente de la causa de terminación del contrato, pero a partir de ésta. En este sistema, la proporción de la cesantía aportada, constituye un derecho adquirido (indiscutible, cierto, no litigioso) y no ya una mera expectativa de derecho; aparte de que, eventualmente, se rompe el tope de ocho años, fijado en el Código de Trabajo. Cabe recalcar que ese fondo, constituido por los aportes patronales, pasa a ser propiedad del trabajador. Esas sumas salen del patrimonio de la empresa (la cual, por ese porcentaje y monto, se descarga de ese pasivo), teniendo la Asociación sobre dichos montos meras facultades de administración y de custodia, no incorporando, dentro de su propio patrimonio, esos aportes. Cuando se termina la relación laboral, de alguno de los trabajadores, la Asociación Solidarista debe girar al trabajador el monto del aporte patronal, depositado a su nombre; y, entonces, el empleador, si fuera del caso, únicamente tendría que cancelar la diferencia, para cubrir el monto total, legal o convencional, de la respectiva cesantía.”

La Ley Nº 6970 denominada Ley de Asociaciones Solidaristas en sus artículos 18 inciso b) y 21 inciso a) ha determinado los destinos del auxilio de cesantía, y que en lo particular mencionan lo siguiente:

“Artículo 18: Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios Solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

Artículo 21: Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación. Y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado

en un eventual pago de auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes..”.

Definido por estos artículos que el adelanto en el pago del auxilio de cesantía es en primer lugar uno de los ingresos económicos de la Asociación y en segundo lugar se define el fin de ese aporte, está claro que el patrono pierde toda responsabilidad del manejo y custodia de esos dineros, siendo la única responsable de ellos la Asociación Solidarista, quien deberá rendir cuentas a sus Asociados del destino y administración de dichos fondos, por lo que el regresar los fondos a la parte patronal contraviene plenamente la ley, al ser ellos propiedad de los trabajadores y no del patrono.

En razón de lo expuesto, podemos concluir que la Asociación Solidarista es un ente con personería jurídica independiente al patrono y único responsable del manejo, inversión y custodia de los dineros que por concepto de aporte patronal recibe en favor de cada trabajador, y solo podrán ser entregados directamente a los trabajadores, conforme lo establece la Ley de Asociaciones Solidaristas, de modo es absolutamente improcedente la devolución de los mismos al patrono

De Usted, con toda consideración,

Lic. Mauricio Rodríguez Chacón
ASESOR

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
JEFE

MRCH
Ampo 13 A